

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Galicia (Sala de lo Social), de 4 febrero 1999

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 5239/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Cabanas Gancedo.

INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION LABORAL: inexistencia de relación laboral entre árbitro y Real Federación Española de Fútbol.

El TSJ **desestima** el recurso interpuesto por el actor contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Pontevedra, de fecha 23-10-1998, dictada en autos promovidos sobre despido.

En A Coruña, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los señores Magistrados citados al margen y;

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 5239/1998, interpuesto por don Rafael H. A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Pontevedra, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. **José María Cabanas Gancedo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos núm. 608/1998 se presentó demanda por don Rafael H. A., sobre despido, frente a la Real Federación Española de Fútbol; en su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado Sentencia con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Juzgado de referencia que desestimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

«I.-Don Rafael H. A., mayor de edad, con DNI número ..., con domicilio en Pontevedra, viene realizando funciones de árbitro de Fútbol, al menos desde 1992, integrado en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en las siguientes circunstancias: a) En la temporada 1995-1996, como Arbitro en la categoría de Segunda División A, percibiendo de la demandada una cantidad fija de 125.000 ptas. mes entre los meses de septiembre a junio. b) En la temporada 1996-1997, como Arbitro de Primera División, percibiendo de la demandada una cantidad fija de 200.000 ptas., de septiembre a junio. c) Durante la temporada 1997-1998, como Arbitro de Segunda División A, percibiendo una cantidad de 125.000 ptas. mensuales, durante los meses de septiembre a junio. Al menos, parte de tales cantidades se le abonaban con retención del IRPF, en concepto de “compensación de gastos por entrenamiento y actualización de normas técnicas”, en cuantía estable.

II.-Por sus funciones arbitrales, además de las dietas y gastos de desplazamiento, el actor percibía, por cada partido de competición de Liga Profesional arbitrado -al menos, uno cada quince días-, las siguientes cantidades: a) En la temporada 1995-1996, 80.500 ptas. por partido; b) En la temporada 1996-1997, 115.000 ptas. por partido; c) en la temporada 1997-1998, 107.000 ptas. por partido. Tales cantidades eran abonadas por la demandada al actor, con cargo a las partidas que, en concepto de derechos de arbitraje 1ª y 2ª división -Campeonato Nacional de Liga-, abonaba a la RFEF la Liga de Fútbol Profesional, en virtud de los acuerdos pactados entre ambas entidades.

III.-El actor percibía, asimismo, cantidades fijas por arbitraje en partidos correspondientes a los partidos de la copa de SM El Rey, que eran abonados directamente por los clubes participantes en tal partido, el mismo día del encuentro, en la cuantía preestablecida por la RFEF.

IV.-El demandante, vino simultaneando tales funciones arbitrales, entre 1995 y 1996, con un trabajo por cuenta del “Banco de Santander”, en el que cesó el 22-10-1996 de forma voluntaria.

V.-Con fecha 10-7-1998 el actor recibió carta del Comité Técnico de Arbitros de Fútbol, que decía: “De acuerdo con lo establecido en los arts. 17 y 23 del Libro XIII de Reglamento General de la RFEF, y efectuada la clasificación final de los árbitros que integran la plantilla de Segunda División, a tenor de la evaluación realizada por la comisión de designaciones, información, calificación y clasificación, lamentamos informarle que ha sido propuesto para el descenso de categoría. Se adjunta la clasificación final aludida, a fin de que, si lo estima oportuno, pueda formular ante la RFEF, las alegaciones que a su derecho convinieren”.

VI.-El Comité Técnico de Arbitros de Fútbol realiza al término de cada temporada, una clasificación de los árbitros de cada categoría, en función de la evaluación de cada partido arbitrado realizado por los Delegados de Partido, con valoración de una serie de parámetros predeterminados (dificultad del partido, actuación técnica, condición física, etc.). Los cuatro últimos clasificados de la categoría de segunda

división descienden, mientras que los cuatro primeros clasificados de la categoría inferior ascienden.

VII.-Al término de la temporada 1997-1998, el actor fue clasificado, según la puntuación obtenida en la forma anteriormente relatada, en el puesto número 21 de los 24 árbitros que integraban su categoría.

VIII.-En la Segunda División B, los árbitros perciben, además de las dietas y gastos de desplazamiento, unos honorarios por partido, de 18.000 ptas. en la temporada 1997-1998.

IX.-Se intentó, sin avenencia, la conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación».

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO:

«Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción de este orden jurisdiccional social por razón de la materia, sin entrar en el fondo del asunto, desestimo la demanda de don Rafael H. A. contra la Real Federación Española de Fútbol, por despido, advirtiendo al demandante que es competente para el conocimiento del asunto el orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ante la sentencia de instancia -que estimó la excepción de incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de la demanda de despido, presentada por el actor, que vino realizando funciones como árbitro de fútbol, al menos desde 1992, integrado en la Real Federación Española de Fútbol, contra ésta, después de haber recibido, el 10 de julio de 1998, carta del comité técnico de árbitros de Fútbol, en la que se le comunicaba que «de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 23 del Libro XIII del Reglamento General de la RFEF y efectuada la clasificación final de los árbitros que integran la plantilla de segunda división, a tenor de la evaluación realizada por la Comisión de Designaciones, Información, Calificación y Clasificación, lamentamos informarle que ha sido propuesto para el descenso de categoría» y que «se adjunta la clasificación final aludida, a fin de que, si lo estima oportuno, pueda formular ante la RFEF, las alegaciones que a su derecho convinieren»-, se formula recurso de suplicación por el citado árbitro demandante, en primer lugar, por el cauce del apartado b) del artículo 191 del TRLPL (RCL 1995\ 1144 y 1563), a fin de que, por una parte, en el hecho probado primero de la resolución impugnada, se sustituya el extremo, que dice «al menos, parte de tales cantidades», por «todas esas cantidades»; y, por otra, se suprima, en el sexto, el apartado relativo a que «en

función de la evaluación de cada partido arbitrado, realizada por los Delegados de partido, con valoración de una serie de parámetros predeterminados (dificultad de partido, actuación técnica, condición física, etc.)»; y, a continuación, por el del c) del mismo precepto, denunciando infracción, por inaplicación, de los artículos 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\ 1578, 2635 y ApNDL 8375); 1, 2 y 8 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\ 997); y 1.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO.- No son viables las revisiones fácticas de la sentencia de instancia, que se pretenden con el primer motivo del recurso, ya que, aparte de la intrascendencia que tendría su admisión, de cara a la decisión de la cuestión planteada -porque, evidentemente, no es trascendental, a efectos de determinar si la relación, que unía a los litigantes, estaba o no comprendida en el ámbito del Estatuto de los Trabajadores, la circunstancia de que se sustituya en la relación fáctica de aquélla la expresión «al menos parte de tales cantidades», por «todas esas cantidades»; o de que se efectúe la supresión, interesada en el hecho sexto-; lo cierto es que tanto la sustitución como la supresión, tienen un claro matiz valorativo, y, por lo tanto, no corresponde analizarlas por la vía utilizada, del apartado b) del artículo 191 del TRLPL, que tiene como único objeto, según señala dicho precepto, revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales o periciales practicadas.

TERCERO.- Es conveniente poner de relieve, con carácter previo, y a los efectos de centrar adecuadamente el tema, que se plantea con el segundo motivo del recurso, por una parte, lo dificultoso que resulta calificar adecuadamente la naturaleza jurídica de la relación que unía al árbitro demandante con la RFEF, sobre todo por el hecho de que, no obstante reunir dicha relación una serie de peculiaridades evidentes, que la distinguen de las que tienen un carácter ordinario, no existe una regulación especial que la contemple -se consideran como relaciones laborales especiales, en el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores, la del personal de alta dirección, del servicio del hogar familiar, de los penados en las instituciones penitenciarias, de los deportistas profesionales, de los artistas en espectáculos públicos, de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllos, de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en los centros especiales de empleo y de los estibadores portuarios que presten servicios a través de sociedades estatales o de los sujetos que desempeñen las mismas funciones que éstas en los puestos gestionados por las Comunidades Autónomas; pero, entre ellas, no se menciona la de los árbitros con las respectivas Federaciones; y tampoco, con el transcurso del tiempo, se hizo uso de lo dispuesto en el apartado i) de este precepto, respecto a que se considerarán como tales cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley; para acordar algo en este sentido-; y, por otra, que, en principio, la relación que se discute, reúne una serie de notas que, aisladamente consideradas, y desde un punto de vista teórico, podrían servir para encajarla, en el ámbito social -exige el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores que, para que exista contrato de trabajo es preciso que concurren

las notas de voluntariedad, remuneración, ajenidad y prestación dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona-; o en el administrativo -señala el artículo 5.2 a) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (RCL 1995\ 1485 y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas, entre las que se entienden comprendidas, a los efectos de dicha Ley, los Organismos Autónomos, vinculados a cualquiera de ellas, que hayan sido creados para satisfacer específicamente necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o mercantil [artículo 1.3 a) de dicha Ley]; que son, entre otros, contratos administrativos, los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales-; o en el civil -determina, por una parte, el artículo 1544 del Código Civil que, en el arrendamiento de servicios una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto; y, por otra, el 1709, que por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra-.

CUARTO.- Es decisivo, a efectos de resolver la cuestión de competencia en que, exclusivamente, se centra el segundo motivo del recurso, determinar si cabe incluir o no, en el ámbito del contrato de trabajo, la relación que unía a las partes; y, para ello, lo más importante, a su vez, es, a estos efectos, analizar si, en esa relación, concurre o no la nota de dependencia de los árbitros respecto de la RFEF, o lo que es lo mismo, de si realizan o no sus tareas en el ámbito de organización y dirección de ésta -no existiría inconveniente, dados los términos de la misma, en aceptar que concurren en ella las restantes, a que se refiere el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores-; y a tal fin, se considera de interés tener en cuenta los siguientes datos, proporcionados por la normativa vigente: a) que la RFEF, es, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 octubre (RCL 1990\ 2123), del Deporte, una Entidad privada, con personalidad jurídica propia, que, además de sus propias atribuciones, ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública; b) que, según se desprende de lo dispuesto en este mismo precepto, los árbitros se integran en ella -se hace, expresamente, referencia a integración, y no se utiliza la palabra dependencia u otra similar-, conjuntamente con otras entidades y colectivos, entre los que se hallan los clubes de fútbol y la Liga Profesional de Fútbol; c) que, entre las atribuciones, que tiene la RFEF se halla la de la disciplina deportiva, que se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, liga profesional y federaciones deportivas españolas (artículo 73.1 de la Ley 10/1992), cuyo ejercicio corresponde, entre otros, a los árbitros, durante el desarrollo de los encuentros, con sujeción a las reglas establecidas, en este caso, para la modalidad de fútbol [artículo 74.2 a) de aquella Ley], lo que, como consecuencia de ello, deberán sancionar o corregir las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo [artículo 73.2, en relación con el 74.2 a) de idéntica Ley]; d) que están legalmente previstos, y reglamentariamente desarrollados, en este caso, en los Estatutos de la RFEF, un sistema tipificado de infracciones, y otro de sanciones; y también los distintos

procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, y un sistema de recursos contra la imposición de éstas (artículo 75 de la mencionada Ley 10/1990), a través de los que, se tamiza, en vía administrativa, entre otras cosas, por una parte, lo que exponen los árbitros, en sus actas, acerca de las sanciones o correcciones que hubieron de adoptar en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, que les corresponde, y, por otra, la posible comisión de infracciones por los propios árbitros; y e) que, en el seno de la RFEF se halla constituido, por imperativo del artículo 22 del Real Decreto 1835/1991, de 20 diciembre (RCL 1991\ 3022), sobre Federaciones Deportivas, un Comité Técnico de Arbitros, cuyo presidente es designado por el de la RFEF, que tiene como funciones, establecer los niveles de formación arbitral; clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes, en función de pruebas físicas y psicotécnicas, de conocimiento de reglamentos, de experiencia mínima y de edad; proponer los candidatos a árbitros internacionales; aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje; coordinar con las federaciones territoriales los planes de formación; y designar los colegiados de ámbito estatal no profesionales.

QUINTO.- A la vista de lo anteriormente expuesto, la Sala entiende que la relación entre los árbitros y las respectivas federaciones, no está comprendida en el ámbito del Estatuto de los Trabajadores, porque no concurre en ella la nota de prestar aquéllos sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de éstas; ya que, si se parte de que los empleadores llevan a cabo, fundamentalmente, el control de la actividad laboral, a través de sus facultades de dirección [artículos 5 c) y 20.1 del Estatuto de los Trabajadores], de clasificación, promoción y formación profesional en el trabajo (artículos 22 a 25 del citado Estatuto), y de sanción (artículos 54.1 y 58.1 de igual Estatuto); resulta: a) que no se puede inferir de todo lo expuesto que el árbitro demandante estaba obligado a realizar su trabajo bajo la dirección de la RFEF, porque, aparte de que no dependía de ésta, por prescripción legal -afirma el artículo 30.1 la Ley 10/1990, que, entre otros, los árbitros están integrados en ella, y se deduce de lo que se dispone en el punto 2 de este precepto que dicha integración tiene su origen en las funciones públicas de carácter administrativo, que ejercen las Federaciones, al actuar como Agentes colaboradores de la Administración Pública-, lo cierto es, además, que, en el desarrollo de la actuación, que le era propia -ejercer la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros-, la federación demandada no podía, legalmente, interferir en ella, porque, el ejercicio de dicha potestad sólo estaba sujeta, por determinación del artículo 74.2 a) de la Ley del Deporte, a las disposiciones establecidas, en este caso, en la modalidad deportiva del fútbol; b) que tampoco se puede deducir, de lo indicado con anterioridad, que la Federación Española de Fútbol tenga facultades de clasificación, promoción y formación profesional de los árbitros, dado que éstas no radican en la misma, como entidad privada, con personalidad jurídica propia; sino en el Comité Técnico de Arbitros, que, si bien está constituido de manera obligatoria en su seno (artículo 22 del RD 1835/1991), lo está, no como un organismo dependiente de ella, sino integrado en la misma, también como consecuencia de las funciones públicas de carácter administrativo, que ejerce, con carácter complementario, como agente colaborador

de la Administración Pública; y c) que, de la misma forma, del análisis de lo expuesto con anterioridad, no se puede llegar a la conclusión de que la RFEF tenga facultades sancionadoras sobre los árbitros, porque, tanto desde el punto de vista de las reclamaciones, que puedan plantearse contra sus actuaciones -afirma el artículo 82.1 a) de la Ley 10/1990 que los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones; y señala el punto 2 de este precepto que las actas por ellos suscritas del encuentro constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas-; como del de las infracciones que por ellos pudieren ser cometidas -que se califican, según los casos en muy graves, graves o leves (artículos 76 y siguientes de la Ley citada), y que sólo se pueden imponer a través del correspondiente procedimiento disciplinario, de carácter administrativo, que dispone, a su vez, del pertinente sistema de recursos-; nada resulta acerca de una posible intervención de aquélla.

SIXTO.- Llegando la Sala a la conclusión de que el árbitro demandante no desarrollaba sus funciones dentro del ámbito de organización y dirección de la RFEF, y de que, por lo tanto, la relación entre ellos existente no encajaba en el ámbito del Estatuto de los Trabajadores, porque no reunía todas las notas, que para ello se exigen, en su artículo 1.1, el tema de competencia, que se plantea con el recurso, está resuelto, ya que, según se determina en el artículo 2 a) del TRLPL, los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán, entre otras, de las cuestiones litigiosas que se promueven entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo; pero, a mayor abundamiento, estima conveniente hacer constar, que la calificación, como administrativa, de la relación, que une a las partes litigiosas es, en principio, la adecuada, ya que, aparte de que apuntan a la misma todos los datos anteriormente expuestos; la Sala Tercera del Tribunal Supremo aceptó, en un supuesto análogo al que es objeto de este procedimiento, aunque enfocado desde otro ángulo, su competencia para conocer del mismo -se trataba de un caso en que, un árbitro de fútbol, planteó demanda contencioso-administrativa, contra la RFEF, ante un acuerdo del Comité Superior de Disciplina Deportiva, que ratificó la propuesta del Comité Nacional de Arbitros, sobre descenso de categoría arbitral del demandante; en el que dicha Sala dictó Sentencia, de 30 de mayo de 1988, en la que, sin hacer referencia alguna a una posible incompetencia por su parte, argumentó en el sentido de que, al no encontrar la causa del descenso de categoría en ninguna sanción disciplinaria, sino, de una manera objetiva formal, en una calificación de aptitud para el desempeño de su función arbitral, como resultante de las puntuaciones obtenidas, el Comité Superior de Disciplina Deportiva carecía absolutamente de competencia para conocer de cualquier otra cuestión que no constituya materia disciplinaria; y, por lo tanto, acordó anular las actuaciones para que fuera el Consejo Superior de Deportes el Organismo que dictare la resolución precedente-.

SEPTIMO.- Todo lo anterior lleva a la desestimación del recurso y a la confirmación del fallo de la sentencia de instancia.

Por lo expuesto

FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso de suplicación, planteado por don Rafael H. A., contra la Sentencia, dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Jueza de lo Social núm. 3 de Pontevedra, en fecha 23 de octubre de 1998; debemos confirmar y confirmamos el fallo de la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes, y a la fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que podrá prepararse dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 219 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\ 1144 y 1563), y una vez firme, expídase certificación para constancia en el rollo que se archivará en este Tribunal, incorporándose al correspondiente libro de sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.